



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 ABR. 2012

### VISTOS:

Reporte de Ocurrencia N° 000103 y Notificación in situ de fecha 04 de mayo del 2008 por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. (antes denominada CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.)** y los demás actuados en el Expediente N° 1502-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000103 (folio 5 del expediente N° 1502-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) durante la inspección inopinada realizada el 04 de mayo del 2008 en la planta de harina y aceite de pescado convencional ubicada en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, cuyo titular de la licencia de operación es la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (antes denominada CORPORACION PESQUERA INCA S.A.)<sup>1</sup>** (en adelante COPEINCA) se verificó el incumplimiento a lo establecido en los numerales 66 y 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que prohíben:
  - a.1) Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, o tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular. (numeral 66 del artículo 134° del RLGP)
  - a.2) Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo. (numeral 72 del artículo 134° del RLGP)
- b) Mediante el referido Reporte de Ocurrencias se informó a la empresa COPEINCA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado las citadas infracciones a la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Cambio de denominación según información recogida de la página web de la SUNAT. Consulta 04/04/2012.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2012- OEFA/DFSAI

- c) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>2</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>3</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- e) Mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a fin de que dichas funciones se realicen de manera imparcial, ágil, eficiente y contribuir a una efectiva gestión y protección del ambiente.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2001-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- h) A través de la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

## II. IMPUTACIONES

- 2.1 La empresa COPEINCA procesó sin tener operativo el equipo de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular, lo que contraviene el numeral 66. del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>2</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2012- OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable conforme lo señalado en el Reporte de Ocurrencias de acuerdo al Código 66) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- 2.2 La empresa COPEINCA realizó el vertimiento de efluentes al medio marino proveniente de su sistema de producción, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>4</sup>.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias, de acuerdo al Código 72) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

### III. ANÁLISIS

- 3.1 La empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** (antes denominada **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.**) titular de la planta de harina y aceite de pescado ubicada en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash con una capacidad instalada de 92 toneladas, procesó sin tener operativo el equipo de segunda fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular, lo que contraviene el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

#### 3.1.1 Descargos

La empresa COPEINCA no presentó descargos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el inicio del mismo.

#### 3.1.2 Análisis

- a) En el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>5</sup>, se establece como conducta infractora procesar

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo”.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2012- OEFA/DFSAI

sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, o tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular

- b) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000103 (folio 05 del expediente N° 1502-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) que fue levantado con ocasión de la inspección realizada el 04 de mayo del 2008 en las instalaciones industriales cuyo titular es la empresa COPEINCA se verificó lo siguiente:

*"(...) Se constató que la fábrica cuenta con dos celdas de flotación observando que una de ellas no venía operando (...)"*

- c) La referida observación se sustenta con las fotografías del anexo 3 (folios 01 al 04) del expediente N° 1502-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) donde se aprecia las celdas de flotación.
- d) Sobre el particular, si bien se menciona en el Reporte de Ocurrencias que las celdas de flotación de no estaban operando en el momento de la inspección, no se ha recabado suficiente material probatorio donde se evidencie este hecho de manera tal que se acredite el incumplimiento del numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**3.2 La empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (antes denominada CORPORACION PESQUERA INCA S.A.) titular de la planta de harina y aceite de pescado ubicada en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash con una capacidad instalada de 92 toneladas, realizó el vertimiento de efluentes del tanque coagulador de la sanguaza que discurre hacia las canaletas sin tratamiento completo, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

### 3.2.1 Descargos

La empresa COPEINCA no presentó descargos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el inicio del mismo.

### 3.2.2 Análisis

- a) En el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>6</sup>, se establece como conducta infractora el

66. "Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, o tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular".

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134.- Infracciones

constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2012- OEFA/DFSAI

vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

- b) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000103 (folio 05 del expediente N° 1502-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) que fue levantado con ocasión de la inspección realizada el 04 de mayo del 2008 en las instalaciones industriales cuyo titular es la empresa COPEINCA se verificó lo siguiente:

*"(...) Se constató en el último punto de evacuación hacia el emisor submarino espuma, grasas y sólidos provenientes de la segunda fase de tratamiento (...)"*

- c) La referida observación se sustenta con las fotografías del anexo 3 (folios 01 al 04) del expediente N° 1502-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) donde se aprecia el efluente industrial en una canaleta.
- d) Sobre el particular, si bien se menciona en los comentarios de dichas fotografías que el efluente que contiene el canal es con destino al emisor, no se ha recabado suficiente material probatorio donde se evidencie que dicho efluente haya sido vertido al medio marino receptor de manera tal que se acredite el incumplimiento del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>7</sup>.
- e) Según lo señala el informe N° 023-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA emitido por la Dirección Regional de la Producción de Ancash de fecha 16 de mayo del 2008 (folios 15 al 17 del expediente N° 1502-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) el cual sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

*"(...) Se observó en pleno proceso de producción, constatándose en pozas de recepción 100 t. aproximadamente del recurso anchoveta, no recibiendo materia prima en el momento de la inspección por parte de embarcaciones. Se inspeccionó la operatividad del sistema de tratamiento de efluentes observándose sanguaza y materia prima en el piso de la zona exterior de las pozas de recepción de materia prima y zona de las separadoras. Se constató que el establecimiento cuenta con dos celdas de flotación el mismo que contenía grasas y espuma una de las canaletas se encuentra inoperativa no realizando el tratamiento como corresponde en la segunda fase" (el subrayado es nuestro)*

El Informe técnico concluye en lo siguiente:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca**

**"Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

66. "Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, o tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular".



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2012- OEFA/DFSAI

*“Es necesario que en la evaluación de la presente ocurrencia se observe las dos tomas fotográficas efectuadas a las celdas, en una de ellas se observa que las dos celdas se encuentran a un 95% de su capacidad o nivel total y en la otra toma fotográfica en un 100% de su capacidad o nivel total el mismo que tomo ese nivel por el efluente que venía recibiendo de la primera fase (trommel) al haberse iniciado la descarga de la embarcación STEFANO constatándose siempre que una de las celdas no operaba.”*

- f) Al respecto, de la lectura del informe técnico, se desprende que durante la inspección si bien se tomaron fotografías de las celdas de flotación y equipos de tratamiento para el agua de bombeo, sin embargo, las mismas no son concluyentes respecto de la comisión de las infracciones que se imputan, por cuanto, no se logra desprender la efectiva inoperatividad de una de las celdas de flotación, así como del vertimiento de efluentes industriales sin tratamiento completo al medio marino, describiendo más bien el derrame de sanguaza y materia prima en el piso de la zona exterior de las pozas mas no que este efluente ingresaba al emisor para ser vertido al medio marino.
- g) En los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar.
- h) Por el principio de licitud o corrección, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. MORON URBINA<sup>8</sup> explica con relación a este principio que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

*“A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...)*

*“A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”*

- i) De la valoración a los medios probatorios contenidos en el expediente, se desprende que no se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la comisión de las infracciones objeto de análisis, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 725.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 78-2012- OEFA/DFSAI

Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444<sup>9</sup>, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A. S.A.C. (antes denominada CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.)** por las presuntas infracciones a los numerales 66 y 72 artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE).

**Artículo 2°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>9</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".